



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL DE ENTREGA DE INMUEBLE AL ARRENDADOR formulada por **LAURA CATHERINE PINZON ANGULO** en contra de **CONFINCA INMOBILIARIA LTDA**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, debiendo hacer lo propio con el escrito de subsanación.
- Debe informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento y del otro sí del contrato de arriendo, así como de los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron una reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Dirigir la demanda al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, y adecuar el escrito de la misma a los parámetros del Art. 82 y ss del C.G.P., aclarando lo que pretende, es decir cuáles son las pretensiones de la acción, conforme lo exige el numeral 4 de la norma en cita, ya que las relacionadas en el acápite de pretensiones en concordancia con lo pedido como medida preventiva no son conexas, de manera que deberá establecer el petitum de la presente acción.
- Anexar copia de la escritura o del documento que contenga los linderos del inmueble objeto de Litis.
- Se sirva determinar la cuantía de la demanda en la forma establecida en el Numeral 6 del Art. 26 del C.G.P., toda vez que ésta no se cuantificó en el libelo demandatorio, y en caso de que se establezca que es de menor cuantía, debe conferir poder a un profesional del derecho para que sea éste quien en su nombre presente la demanda, ello en la medida que frente a demandas que no sean de mínima cuantía no tiene derecho de

postulación y debe estar representada por un abogado debidamente inscrito, **advirtiéndolo** que el poder debe relacionar el correo electrónico del apoderado a quien se le dé poder para presentar la demanda, el cual debe coincidir con el que éste tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que, en caso de allegarse mandato con la sola antefirma de la poderdante, deberá suplir el requisito señalado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que deberá allegar documento o constancia con la cual se acredite que el poder que confiera al Ab. que presente la demanda fue enviado como mensaje de datos por la demandante desde el correo electrónico que ésta maneja, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

- Señalar cuál es el domicilio de la inmobiliaria demandada, ya que no se relaciona en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.30 del 30 de marzo de 2022.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ebcc0e8ba29d34e8357d18ce58519fa685d0af5a35b64969830fe5cfc22077**

Documento generado en 29/03/2022 09:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>